

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-008-2015-00177-00
Ejecutante : BLANCA INÉS ACUÑA ROJAS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO LABORAL

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3¹ del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó en tiempo² y debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020³, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, sin que la parte demandante se pronunciara, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto diferido.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ “**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

² Radicado el 20 de febrero de 2020.

³ Notificado por estado electrónico el 14 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta que el artículo 201 del CPACA dispone que la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto, el despacho encuentra que el recurso de apelación presentado por la parte demandante fue interpuesto en tiempo como quiera que, el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito fue proferido el 14 de febrero de 2020, lo que demuestra que el término para interponer recurso de apelación iniciaba el 18 de febrero de 2020 y vencía el 20 del mismo mes y anualidad.

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72521ece82a43e32be1fc52fc4eb75075d927899c492ba009449e05809929679

Documento generado en 10/05/2021 04:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2015-00687-00
Ejecutante : PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : No da trámite a una objeción y requiere a las partes

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$16.178.293.58), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al señor PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.210.322.

Con memorial del 20 de febrero de 2020, el apoderado de la ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

Posteriormente, con memorial remitido mediante mensaje de datos, el 21 de julio de 2020, la entidad ejecutada aportó el auto No, ADP 002612 del 22 de mayo de 2020, en el que informó que:

“Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a (\$8.152.128,78), tomando como fecha de solicitud la de radicación de la declaración extra juicio que registra la novedad, por cuanto no se halló el documento en el expediente, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con SNN201800033229I00, en octubre de 2018, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$8.152.126,94.

En la base de la Subdirección Financiera, se observa registro de intereses moratorios por valor de \$8.152.126,94, con observación PENDIENTE – UBICACIÓN BENEFICIARIO.

Por tanto, de verificarse que los pagos, por concepto de intereses moratorios asociados al cumplimiento al fallo declarativo en estudio, previamente reportados, fueron aplicados en su oportunidad por el PAP Cajanal y/ o por Subdirección Financiera de la Unidad, de conformidad con las directrices instauradas en la Unidad para el efecto, no existiría saldo que se deba considerar como insoluto a la fecha. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Subdirección de Nómina de pensionados reporta como la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó \$8.152.128,78 y a su vez Subdirección Financiera, se observa registro de intereses moratorios por valor de \$8.152.126,94, con observación PENDIENTE – UBICACIÓN BENEFICIARIO, por lo que el valor adeudado ya se encuentra ordenado.

(...)”

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 02 de febrero de 2021, la entidad ejecutada aportó Orden de Pago Presupuestal SIF NACIÓN No. 367017320 del 16 de diciembre de 2020, a nombre del señor PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.210.322, a través de abono en cuenta de ahorros No. 230013145214 del BANCO POPULAR, por un valor OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$8'152.126,94) y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 14 de abril de 2021, la apoderada de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte del señor PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ, demandante dentro del proceso de la referencia, la cual aconteció el 12 de abril de los corrientes. La entidad accionada sostiene que lo anterior fue verificado con la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante, no aportan prueba al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., contra el auto que modifica la liquidación del crédito lo que procede es el recurso de apelación y no la objeción al crédito, por lo anterior no se dará trámite a la objeción presentada por la entidad accionada el 20 de febrero de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total, realizada por la entidad ejecutada mediante radicado del 02 de febrero de 2021, el Despacho la negará por cuanto en el expediente solo se ha demostrado pago por la suma de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$8'152.126,94), quedando conforme lo ordenó el auto que modificó y fijó la liquidación del crédito, pendiente por pago, la suma de OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$8'026.166,64), según se verifica:

Concepto	Valor
Liquidación del crédito	16.178.293,58
Pago realizado por la entidad	8.152.126,94
Valor pendiente por pago	8.026.166,64

Por lo anterior, se requerirá a la accionada para que informe sobre el pago pendiente.

Finalmente, dado que, con memorial del 14 de abril de 2021, la apoderada de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte del señor PEDRO ANTONIO RUIZ RUIZ, demandante dentro del proceso de la referencia, la cual aconteció el 12 de abril de los corrientes, previo a resolver sobre la solicitud, el Despacho **REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila**, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pondrán en conocimiento el memorial del 14 de abril de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la objeción al auto proferido el 14 de febrero de 2020, que modificó y fijó la liquidación del crédito, presentada por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre el pago del valor pendiente, ordenado en el auto proferido el 14 de febrero de 2020, que modificó y fijó la liquidación del crédito, el cual después de descontar el pago realizado mediante Orden de Pago Presupuestal SIIF NACIÓN No. 367017320 del 16 de diciembre de 2020, correspondería a la suma de OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$8'026.166,64).

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, doctor Jairo Iván Lizarazo Ávila, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada relacionado con el fallecimiento del demandante y la solicitud de sucesión procesal, para efectos de lo anterior, se le pondrán en conocimiento el memorial

del 14 de abril de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05cd19d3a682434d6adc14b0714ba9203dba56569c0c0301621abb7bb906bdd0
Documento generado en 10/05/2021 04:55:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

	Correos de notificación
Parte demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , oviteri@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-009-2016-00065-00
Ejecutante : LUCÍA BERNAL PINTO
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere partes

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.117.478,63), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora LUCÍA BERNAL PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.951.045.

Asimismo, se instó a la parte ejecutada para pagar la obligación impuesta y se advirtió a la parte ejecutante sobre la posibilidad de solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares.

Dado que las partes no se han pronunciado sobre lo resuelto por el Despacho, se procede a requerirlas, así:

- **A la parte demandante**, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.¹, ejerza su derecho de acción para el cumplimiento de lo decidido en el proveído del 14 de febrero de 2020, para efectos de lo anterior, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, vencido el término otorgado sin pronunciamiento, se procederá conforme lo dispone la norma en cita.
- **A la entidad accionada**, para que, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán caer en su contra.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

intervinientes del proceso², indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

Vencido el término concedido, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd92cdf8fb59e3ab19e0b2fecedc01b06bd5ef943dfb5cf20d467e3efd342afb
Documento generado en 10/05/2021 04:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

	Correos de notificación
Parte demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-702-2014-00370-00
Demandante: STELLA BUITRAGO VARELA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto: Termina proceso por pago

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante providencia de 13 de marzo de 2019 se ordenó entregar al apoderado de la ejecutante el título judicial constituido a nombre de la actora por valor de \$5.222.061,02 y se requirió a la entidad ejecutada para que depositara o cancelara directamente a la ejecutante el saldo por valor de \$4.058.894,26.

Posteriormente, el 17 de enero de 2020 nuevamente se requirió a la ejecutada para que aportara la constancia de pago por el valor de \$53.462,24 y el saldo por \$4.005.432,02.

En cumplimiento de lo anterior, el 18 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada presentó memorial aportando los comprobantes de la orden presupuestal de gastos emitido por el Sistema Integrado de Información Financiera – SIFF, por los siguientes valores:

consignado en la cuenta número 03087668711 de BANCOLOMBIA.	\$3.722.492,02	Jairo Antonio Ciales
22514048324 B	\$ 53.462,24 ¹	Stella Buitrago
consignado en la cuenta número 03087668711 de BANCOLOMBIA.	\$ 282.940,00	Jairo Antonio Ciales
Total consignado	\$4.058.894,26	
Título pagado	\$5.222.061,02	Jairo Antonio Ciales
TOTAL PAGADO	\$9.280.955,28	

Aunado a lo anterior, el apoderado de la ejecutante, mediante escrito solicita la terminación del proceso por cuanto la ejecutada cumplió a satisfacción la obligación adeudada que motivó el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, habiéndose pagado la totalidad ordenada en la providencia de fecha 26 de abril de 2016 que fijó la liquidación del crédito en \$9.280.955,28, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

¹ Conforme la orden dada por la Resolución No. SFO 002037 del 20 de noviembre de 2020 -documento en one drive: “06ResoluciónPago.pdf”

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por la doctora Erika Vanessa Álvarez Parra, conforme con el memorial presentado el 19 de septiembre de 2019 de conformidad con el artículo 76-inc.4 del C.G.P., según el cual *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*; a partir del 26 de septiembre de 2019, inclusive.

Junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; conforme con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 24 de julio de 2020. En caso de radicación de memoriales, estos deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.²

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación ejecutada.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en providencia del 16 de septiembre de 2016, por tanto, líbrese oficio al Banco Popular y a todos los bancos que operan en el país con Sede en Bogotá, conforme lo dispuesto en el auto calendado 13 de julio de 2018.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

³ asojuridicos2010@hotmail.com
abogadakterinelc@gmail.com
notificacionesrstugpp@gmail.com
zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88929b7570c8bd8d88eb244733b7a73dcfb5416fa3352c4ea3ceeb0f72e63a1c

Documento generado en 10/05/2021 04:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00001-00
Ejecutante : MANUEL IGNACIO LEMUS
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere partes

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$4.431.370,59), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al señor MANUEL IGNACIO LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.004.217.

Asimismo, se instó a la parte ejecutada para pagar la obligación impuesta, so pena del decreto de medidas cautelares que pudieren recaer en su contra.

Dado que la entidad ejecutada no se ha pronunciado sobre lo resuelto por el Despacho y la parte demandante no ha ejercido su derecho de acción, solicitando el decreto de medidas cautelares, se procede a requerirlas, así:

- **A la parte demandante**, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.¹, ejerza su derecho de acción para el cumplimiento de lo decidido en el proveído del 07 de febrero de 2020, para efectos de lo anterior, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, vencido el término otorgado sin pronunciamiento, se procederá conforme lo dispone la norma en cita.
- **A la entidad accionada**, para que, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán caer en su contra.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

intervinientes del proceso², indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

Vencido el término concedido, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c436aae335bb755f93d991b952feff5192784dbbbb43df0dbad6779160edddfd
Documento generado en 10/05/2021 04:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2

	Correos de notificación
Parte demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00319-00
Ejecutante : PEDRO AUGUSTO GÓMEZ MORALES
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : Termina proceso por pago

EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 14 de febrero de 2020, el Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.494.741,41), valor adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al señor PEDRO AUGUSTO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.006.

En cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, expidió las Resoluciones Nos. RDP 020517 del 05 de junio de 2018 y RDP 017737 del 04 de agosto de 2020¹.

Con memorial del 16 de diciembre de 2020, la entidad ejecutada aportó las siguientes órdenes de pago:

- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 341848220, en estado pagada, el 26 de noviembre de 2020, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.643.172.64), valor que fue ordenado a nombre del señor PEDRO AUGUSTO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.006 y pagado a nombre de su apoderado doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, a través de consignación realizada en la cuenta No. 009400374675 del Banco Davivienda.

¹ Remitidas mediante mensaje de datos 21 de octubre de 2020, por la parte actora.

- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 341850020, en estado pagada, el 30 de noviembre de 2020, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.583.438,23), valor que fue ordenado a nombre del señor PEDRO AUGUSTO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.006 y pagado a nombre de su apoderado doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, a través de consignación realizada en la cuenta No. 009400374675 del Banco Davivienda.
- Orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 341850120, en estado pagada, el 30 de noviembre de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$268.130,54), valor que fue ordenado a nombre del señor PEDRO AUGUSTO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.006 y pagado a nombre de su apoderado doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, a través de consignación realizada en la cuenta No. 009400374675 del Banco Davivienda.

Orden de pago	Valor
SIIF número 341848220	2.643.172,64
SIIF número 341850020	2.583.438,23
SIIF número 341850120	268.130,54
Total	5.494.741,41

De la sumatoria de los pagos realizados se verifica un pago total por **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.494.741,41).**

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Teniendo en cuenta que, la entidad ejecutada, mediante las ordenes de pago SIIF número 341848220 del 26 de noviembre de 2020; SIIF número 341850020 del 30 de noviembre de 2020; y SIIF número 341850120 del 30 de noviembre de 2020, pagó en favor del señor PEDRO AUGUSTO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.006 a través de su apoderado², doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810, mediante consignación realizada en la cuenta No. 009400374675 del Banco Davivienda, la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.494.741,41)**, y que el mencionado valor corresponde al ordenado en el auto del 14 de febrero de 2020, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor PEDRO AUGUSTO GOMEZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.077.006, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Quien cuenta con la facultad de recibir conforme se verifica en el poder que acompaña la demanda del proceso de la referencia.

Código de verificación:
1a831672dc425e95c7db6ca71369b2021fdf38de0ff614603118468ea01d77d6
Documento generado en 10/05/2021 04:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00633-00
Ejecutante : MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere entidad e informa a la parte demandante

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 21 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.833.300,30), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.575.

Asimismo, se instó a la parte ejecutada para pagar la obligación impuesta y se advirtió a la parte ejecutante sobre la posibilidad de solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares.

Con memoriales remitidos mediante mensaje de datos, los días 21 de octubre y 05 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada aportó Resolución RDP 023205 del 14 de octubre de 2020, por la cual informa que “verificada la base de sentencias y fallos se evidencia que ya se reportó el pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$5.286.070,34, el cual se encuentra pendiente de pago” y resuelve:

“ARTÍCULO PRIMERO: La Subdirección de Determinación de Derechos pensionales reportará a la Subdirección Financiera los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del CCA por valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.074.215,66)**, valor que se encuentra actualizado de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC SECCIÓN SEGUNDA**, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020, a favor del señor (a) **COLON PIÑERES MARIA PAULINA**, ya identificado (a).

ARTICULO SEGUNDO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Agencias en Derecho y/o Costas del proceso ejecutivo a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** -, a favor del señor (a) **COLON PIÑERES MARIA PAULINA**, ya identificado (a), por la suma de **\$473.014,3 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS PESOS M/CTE)**, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente.”

Con memorial del 10 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta copia de la Resolución RDP 023205 del 14 de octubre de 2020, allegada anteriormente por la entidad ejecutada, y solicita requerir a la accionada para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Mediante mensaje de datos de fecha 3 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, pone en conocimiento al despacho el pago realizado, aportando para el efecto el comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos SIF No. 364487720, con fecha de registro diciembre 15 de 2020, en estado de pagada por la suma de \$ 5.286.070,34, a la demandante, consignado en la cuenta bancaria de Bancolombia No. 19812231858.

Verificado que la entidad ha aportado documento que demuestra el pago parcial de lo ordenado en el auto que fijó la liquidación del crédito, se le requerirá para que informe al Despacho lo que sea de su competencia, sobre el saldo pendiente por pagar, asimismo se advertirá al demandante que puede solicitar el decreto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA ENTIDAD EJECUTADA, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre **el pago total** del valor ordenado en el auto proferido el 21 de febrero de 2020, que modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$9.833.300,30), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora MARÍA PAULINA COLÓN PIÑERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.575. **El cual a la fecha corresponde a un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (4.547.229), conforme al pago parcial informado por la entidad.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

1

	Correos de notificación
Parte demandante	acopresbogota@gmail.com
Parte demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c88a4743b6da4c12ba67b57b4d18ea3ed047f00a33fa1dc963249b21e4ca2550

Documento generado en 10/05/2021 04:55:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00747-00
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN RIVERA
Ejecutado : FONCEP
Asunto : Requiere partes

EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto proferido el 07 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$3.105.927,77), como valor adeudado por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, a la señora MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.330.956.

Asimismo, se instó a la parte ejecutada para pagar la obligación impuesta y se advirtió a la parte ejecutante sobre la posibilidad de solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares.

Dado que las partes no se han pronunciado sobre lo resuelto por el Despacho, se procede a requerirlas, así:

- **A la parte demandante**, para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.¹, ejerza su derecho de acción para el cumplimiento de lo decidido en el proveído del 07 de febrero de 2020, para efectos de lo anterior, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados desde el día siguiente de la notificación de esta providencia, vencido el término otorgado sin pronunciamiento, se procederá conforme lo dispone la norma en cita.
- **A la entidad accionada**, para que, pague la obligación señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán caer en su contra.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso², indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 num. 14 del C.G.P.

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Correos de notificación	
Parte demandante	a.p.asesores@hotmail.com

Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
911d0ac31287f604f7f48d3e405b53c34276c0b9494682e2c2b5a46879a4b498
Documento generado en 10/05/2021 04:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Parte demandada	notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co hugoazuero512@gmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00079-00
Demandante : MARIA ELIZABETH FONSECA
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, mediante sentencia del 04 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 05 de junio de 2019, en audiencia inicial, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este proveído, por **secretaría, envíese el expediente** a la Oficina de Apoyo para la liquidación de los remantes y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

Adviértase que, si hay lugar a los remanentes se autoriza su entrega a la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Es de señalar que la parte actora deberá acercarse a la Oficina de Apoyo con el fin de que este informe el trámite para la entrega de los remanentes.

Rad. 11001-33-42-047-2018-00079 -00

Demandante: María Elizabeth Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1a2345adbe9129d33c10802aa0bfda52084799bff2122dd14faf2bf939ef69c

Documento generado en 10/05/2021 04:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-047-2018-00161-00
Demandante: HUMBERTO GONZALEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ordena desarchivar y digitalizar expediente ordinario y realiza un requerimiento al apoderado de la parte demandante

EJECUTIVO

Procede el Despacho a dar una orden a la Secretaría y a realizar un requerimiento al apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de agosto de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada.

La anterior providencia fue notificada a la accionada, el 27 de noviembre de 2019.

Con memoriales radicados el 28 de noviembre de 2019 y el 16 de enero de 2020, respectivamente, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libra mandamiento de pago y allegó contestación a la demanda.

Con memorial de 22 de septiembre de 2020, la entidad ejecutada presentó documento de convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias.

Con auto del 25 de enero de 2021, se ordenó a la Secretaría correr traslado del recurso de reposición y requirió a la entidad accionada para que informara si continuaba con ánimo conciliatorio dentro del proceso de la referencia, lo anterior, en virtud del memorial del 22 de septiembre de 2020.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, la Secretaría corrió traslado del recurso de reposición, el 02 de febrero de los corrientes.

Con memorial del 09 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad accionada informó "*que la Unidad estableció como plazo el 31 de diciembre de 2020, para manifestar el ánimo de suscribir acuerdos dentro de los procesos ejecutivos donde hay liquidación de crédito aprobada*".

Por otra parte, con memorial del 10 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte del

señor **HUMBERTO GONZALEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia, la cual aconteció el 16 de abril de 2019. La entidad accionada sostiene que lo anterior fue verificado con la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante, no aportan prueba al respecto.

Finalmente, la entidad accionada allega sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se verifica que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333170920120003000 del extinto Juzgado Noveno de Descongestión de Bogotá, del cual surge el título que se está ejecutando no se encuentra digitalizado, motivo por el cual, para contar con los elementos de juicio necesarios para resolver sobre los recursos, se ordenará que por Secretaría se desarchivase el expediente ordinario dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333170920120003000 del extinto Juzgado Noveno de Descongestión de Bogotá, se digitalice en su totalidad y se integre al expediente de la referencia.

Realizado lo anterior, el Despacho resolverá sobre los recursos y excepciones presentadas.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad accionada informó *"que la Unidad estableció como plazo el 31 de diciembre de 2020, para manifestar el ánimo de suscribir acuerdos dentro de los procesos ejecutivos donde hay liquidación de crédito aprobada"*, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no se encuentra en ese estado, se entiende que la entidad no le asiste ánimo conciliatorio en el asunto de autos.

Finalmente, dado que, con memorial del 10 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad accionada, presenta solicitud de sucesión procesal, con ocasión de la muerte del señor Humberto González, demandante dentro del proceso de la referencia, la cual aconteció el 16 de abril de 2019, previo a resolver sobre la solicitud, el Despacho **REQUERIRÁ al apoderado de la parte demandante, doctor Senén Eduardo Palacios Martínez**, para que se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada, para efectos de lo anterior, se le pondrá en conocimiento el memorial del 10 de febrero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, desarchívese el expediente ordinario dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333170920120003000 del extinto Juzgado Noveno de Descongestión de Bogotá, digitalícese en su totalidad e intégrese al expediente de la referencia.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante, doctor Senén Eduardo Palacios Martínez, para que, en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre lo informado por la entidad accionada respecto del fallecimiento del demandante y la solicitud de sucesión procesal, para efectos de lo anterior, se le pondrá en conocimiento el memorial del 10 de febrero de 2021, por lo que podrá solicitar a la Secretaría del Despacho el link del expediente electrónico para tener acceso a los documentos.

TERCERO: Se advierte que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso¹, en virtud de lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7000a7f73616a825df1594fc223a1d44cf399077c3f081222a03bea8e39a978e
Documento generado en 10/05/2021 04:55:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, oviteri@ugpp.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00211-00
Demandante : EDWIN AUGUSTO PEREZ BERNAL
Demandado : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : Concede apelación

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante memorial de fecha 02 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia escrita proferida el 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia escrita del 15 de febrero de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fab555ee54203a3fa9ed35d2033866e36c01a65e4e3099ab79f14db8d4559e74

Documento generado en 10/05/2021 04:55:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2019-00509-00
Demandante : **NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO**
Demandado : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
Asunto : **Requerimiento previo**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se recuerda que en providencia del 25 de marzo de 2021 se requirió a la parte actora para que se pronunciara respecto del pago total manifestado por la apoderada de la entidad demandada, por tal motivo el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 9 de abril de 2021 manifestando el desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora Nancy Consuelo Castillo Solano instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a fin de que se le reconociera la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.
2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda y manifestó el pago total de las pretensiones.
4. El 9 de abril de 2021 y previo requerimiento, el apoderado de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso toda vez que el Ministerio de Educación efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado del demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora NANCY CONSUELO CASTILLO SOLANO identificada con cédula de ciudadanía 28.721.922 según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
t_amolina@fiduciaria.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
zmladino@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

788a0a7d41c39f600a23dd739c61a66a48deec74f32d0af79440efc9b9f588f5

Documento generado en 10/05/2021 04:55:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2020-00051-00
Ejecutante : EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO
Ejecutado : DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB
Asunto : Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Habiéndose dado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 26 de noviembre de 2020, según el cual no se ha efectuado pago alguno por ningún concepto, se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva presentada por el señor Edgar Omar Rodríguez Arango mediante su apoderado judicial, por la cual pretende la ejecución de las sentencias de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 30 de agosto de 2013 y de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E (Sala de Descongestión) el 23 de junio de 2015, última que confirmó parcialmente, modificó y revocó los numerales Tercero, Cuarto y Quinto, condenando al Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos a:

(...)

*"[R]econocer al señor **EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO**, identificado Con la cédula de ciudadanía No. 80.060.254 desde el 30 de julio de 2006. los siguientes factores:*

a). Cincuenta horas (50) extras diurnas al mes, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas sobre la base de 190 horas mensuales, siguiendo la fórmula que se indicó en la parte motiva.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor, sobre la base de 190 horas mensuales y pagar las diferencias que resulten a su favor, entre lo pagado por el Distrito por el sistema de recargos que venía aplicando y los que surjan de le presente condena.

c). Reliquidar el valor de las Cesantías reconocidas y pagadas al actor, con el valor que surja por concepto de las diferencias en horas extras y dominicales y festivos, dispuesta en los dos literales anteriores".

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

- **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 ibídem, disponen:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de \$107.145.198, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y teniendo en cuenta que la juez que profirió el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-020-2010-00298-00, fue la suscrita como titular del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión para esa época hasta la extinción del mismo, la competencia para su conocimiento corresponde en primera instancia a este Juzgado.

- **Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales**

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo “*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 30 de agosto de 2013, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011¹; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

¹ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que “*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*”, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia fue ejecutoriada el **7 de julio de 2015**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que “*cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma*”. **En el presente caso, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 7 de julio de 2015 y la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 2 de octubre de 2015, se hizo dentro del término de los 6 meses**, sin que hubiese ocurrido cesación en la causación de intereses.

- **Del requisito del título ejecutivo**

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, junto con otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como son: (i) constancia en la que se consigna que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 7 de julio de 2015; (ii) la Resolución 421 del 23 de julio de 2015, por la cual se da cumplimiento a la sentencia; (iii) liquidación que arroja un saldo de \$11.617.621, pero conforme con la constancia suscrita por la Subdirectora de Gestión Humana de la UAECOB fue un valor negativo, razón por la cual no se efectuó pago alguno, es decir no se acató lo dicho por el Juzgador, pues no efectuó el pago en los términos señalados en el fallo, como sostiene el ejecutante.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

- **De la caducidad de la acción**

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el **7 de julio de 2015**, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra la actora².

- **De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)**

De la lectura del libelo inicial, se extrae que la ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.145.198); por concepto del capital correspondiente al periodo 30 de julio de 2006 a 30 de marzo de 2018 indexado hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el 7 de julio de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago de la obligación, sobre la suma de \$107.145.198.
- Se condene en costas a la parte ejecutada.

Como en efecto se cumplen los requisitos formales para librar el mandamiento de pago, toda vez que la entidad mediante la resolución No. 421 del 23 de julio de 2015, señala que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y liquidó una suma negativa de \$-11.617.395, por concepto de recargos y compensatorios causados desde el 30 de julio de 2006 al 31 de julio de 2015, se tiene que la entidad se negó al cumplimiento estricto de la misma. Por lo tanto, en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., el cual establece que una vez que se presente demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma peticionada o en la que se considere legal, situación que se dio en el caso bajo estudio, por lo tanto, se librá el mandamiento de pago correspondiente, advirtiendo que los intereses moratorios

² Los 18 meses se cumplieron el 7 de enero de 2017, fecha de ejecutabilidad de la sentencia, por lo tanto, el término de los 5 años vencería el 7 de enero de 2022 y, como la demanda se presentó el 3 de marzo de 2020, se hizo dentro del término legal.

se causan, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, conforme con lo señalado.

Frente a la condena en costas, sobre esta se decidirá una vez se disponga a continuar con la ejecución del crédito, previa resolución de las excepciones propuestas, si estas no prosperan, o en caso de que no fuesen propuestas.

Precítese finalmente que, la sentencia de segunda instancia que sirve de recaudo al título ejecutivo, condenó a Bogotá, D.C.-UAE Cuerpo Oficial de Bomberos; sin embargo, en virtud del Acuerdo 637 de 2016, creó el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, el cual estaría integrado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, que sería cabeza del sector y la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica del Cuerpo Oficial de Bomberos; no obstante lo anterior, la acción ejecutiva se adelantará contra esta última entidad, al tener delegación expresa para comparecer en causas judiciales.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora y, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **EDGAR OMAR RODRÍGUEZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.254, en contra del **DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, por la **obligación de pagar**:

- La suma de **CIENTO SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$107.145.198); por concepto del capital e indexación** ordenada en la sentencia de condena proferida el 30 de agosto de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada, modificada y revocada parcialmente por el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E, Sala de Descongestión* el 23 de junio de 2015, pendiente de pago por el Distrito Capital – UAECOB.
- **La suma correspondiente a los intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 de julio de

2015) hasta la fecha de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER CANCELADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del C.G.P., el cual comenzará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo señalado en el inciso 4 del artículo 199 del C. P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO SARMIENTO PATARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.191.989 y portador de la T.P. No. 62.110 del C.S. de la J., **para actuar en representación judicial del ejecutante, de conformidad y para los efectos del poder a él conferido³.**

OCTAVO: Se advierte a las partes y a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

³ Ver fls. 1 y 2 del exp.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante:

jairosarpa@hotmail.co

Parte demandada:

notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Ministerio Público:

zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725817071ad2ff02aa09b014ec0d404b61c79927b2718de95dfbb2a26dcec83d

Documento generado en 10/05/2021 04:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 110013342047-2020-00214-00
Demandante : MYRIAM CRISTINA MORA ROMERO
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

Encontrándose al despacho el presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial con fecha de 5 de abril de 2021 manifestando el desistimiento de las pretensiones. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **Myriam Cristina Mora Romero** instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, a fin de que se le reconociera la sanción moratoria por el retardo en el pago de sus cesantías.
2. Mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada contestó la demanda y aportó poder general otorgado por Escritura Pública No. 0062 del 31 de enero de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J.
4. Mediante memorial del 5 de abril de 2021 la apoderada judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que el 15 de marzo de 2021 fue notificado por parte de la Fiduprevisora S.A. el depósito de la sanción por mora por vía administrativa a nombre de la demandante, que cumple con el pago total de la obligación que se pretendía. Anexa soporte de pago.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado a la apoderada de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería a los apoderados del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la señora MYRIAM CRISTINA MORA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía 41741767, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En atención al poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, quien a su vez sustituye el poder a la doctora ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., se les **reconoce personería** en los términos y para los efectos de los poderes otorgados, como apoderado principal y sustituto, respectivamente.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **archívese** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
t_amolina@fiduciaria.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
zmladino@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de2ebd31f3aedce1f8dc31553f65d6319c4ed690eae3925c1df5de374e71d2
6

Documento generado en 10/05/2021 04:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00024 00
Demandante : OLGA CECILIA PARRA BUENHOMBRE
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 11 de febrero de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora OLGA CECILIA PARRA BUENHOMBRE presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Encontrándose el expediente para calificar demanda, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas, toda vez, que en ningún momento ha actuado de mala fe o con maniobras dilatorias.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(…) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (…)” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al artículo precedente, y teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la litis, esta instancia judicial accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, quien tiene facultades expresas para desistir¹, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver poder.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070eb8a036e401182d3d1808e995c7246e976062e350fa81986ab4835254bf87

Documento generado en 10/05/2021 04:55:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00025 00
Demandante : ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **ADRIAN RODRIGUEZ FERREIRA**, identificado con C.C. No 19.383.452 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 05 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4fa5c01e9b40d249c28066f64b9e3d800585d3adb9dd8072c096c52fa4e13a

Documento generado en 10/05/2021 04:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00030 00
Demandante : MYRIAM SALAS BERMUDEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **MYRIAM SALAS BERMUDEZ**, identificada con C.C. No 31.775.008 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 10 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo

preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bc154f4ef717dcffb04f5a1dd1c3d079bb824dcc32f855a5a203727722a3fe

Documento generado en 10/05/2021 04:55:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210003300
Demandante : SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **SONIA MARÍA PÉREZ BARÓN**, identificada con C.C. No 41.775.140 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 11 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los

requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a67bc60bae84ff71536d936a112ffb57d3709f550a8e659ac8d0bc2edc4ca8eb

Documento generado en 10/05/2021 04:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00036 00
Demandante : JORGE EDILBERTO ABRIL
Demandado : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Admite demanda y hace requerimiento

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JORGE EDILBERTO ABRIL identificado** con cédula de ciudadanía No. **19.137.432**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la que se pretende la nulidad del oficio OFI 20-59006 del 13 de agosto de 2020 y de las Resoluciones Nos SUB 235267 de 30 de octubre de 2020 y DPE 439 de 28 de enero de 2021; en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, en los términos del artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese personalmente al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos del artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Córrase traslado a la parte demandada, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles**

siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Líbrese oficio a la Dirección de Personal y al Archivo General del Ministerio de Defensa**, con fin de que certifiquen con destino a este expediente y en el término de diez (10) días, si al demandante, señor **JORGE EDILBERTO ABRIL** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.137.432**, quien prestó servicios del 1 de agosto de 1968 al 1 de marzo de 1976, teniendo como último grado adjunto tercero, al servicio del Ejército Nacional: **i)** tiene reconocida por parte de la entidad asignación de retiro; de ser así, se indique los períodos de prestación de servicios tenidos en cuenta, para el efecto y se adjunte el acto administrativo respectivo; o **ii)** si al accionante se le reconoció alguna indemnización o pensión de invalidez, en contraprestación por sus servicios dados a la fuerza militar, allegando los actos administrativos pertinentes.

Téngase al **Dr. ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado con Tarjeta Profesional No. 96.446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico fernandezochaabogados@hotmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d68c821d4bac18aa1a8fbc1c5612eea75d5551c7010f21e1017dda2ac9df5ab

Documento generado en 10/05/2021 04:55:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno 2021

Expediente No. : 11001334204720210004200
Demandante : DEYANIRA OSPINA RODRÍGUEZ
Demandado : SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL-DISTRITO CAPITAL
Asunto : INADMITE

La presente demanda fue remitida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito que, mediante auto del 12 de agosto de 2020, declaró la falta de competencia para actuar en las presentes diligencias y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda, así las cosas, este Despacho considera que, de acuerdo con la naturaleza del asunto, es competente para conocer de la presente demanda, razón por la cual aprehenderá el conocimiento.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias:

1. Deberá designar las partes y sus representantes.¹
2. Indicar el medio control que ejerce por cada uno de los demandantes de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer².
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones³.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.
7. Estimar razonadamente la cuantía⁴
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones, acreditando el envío por medio electrónico a los demandados salvo solicitud de medidas cautelares⁵.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA⁶ la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para

¹Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

² Artículos 163 y 166 del CPACA

³ Numeral 3 artículo 162 del CPACA

⁴ Numeral 7 artículo 162 del CPACA

⁵ Artículo 166 del CPACA

⁶ Artículo modificado y adicionado por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.

10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procederá a inadmitir la demanda para que se adecue, conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPCA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3323af22602c4e873eef0abccaca9750b7ca6be631ee4990a954ce679dd2f12
8

Documento generado en 10/05/2021 04:55:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210004800
Demandante : ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **ANGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.713.577, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en la que se pretende la nulidad del oficio 20201100208571 del 16 de octubre de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** al correo electrónico atencionusuario@subredcentrooriente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los arts. 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtiéndose que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el párrafo 1º del artículo 175 ibidem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.
8. Requírase al **Jefe de Recursos Humanos y a la División Financiera de Presupuesto de Tesorería o de Pagaduría del antiguo Hospital Santa Clara III Nivel, E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.** a efectos de que dentro de los **diez (10) días** alleguen lo siguiente:
 - *Copia de los contratos, adiciones, anexos y otro sí suscritos entre la señora ÁNGELA PATRICIA MALAGÓN ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía 52.713.577.*
 - *Certificación que de cuenta de la suscripción de contratos entre la demandante y la entidad accionada, tiempo de ejecución, prórrogas, adiciones y, objeto contractual.*
 - *Manual de funciones y competencias laborales desempeñadas por un AUXILIAR DE ENFERMERÍA o su equivalente como AUXILIAR DEL ÁREA DE SALUD desde enero de 2012 al año 2019, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación.*
 - *Relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante desde el año 2012 al año 2019.*

Téngase a la **Dra. JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** identificada con Tarjeta Profesional No. 290.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico jhanielajimenez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

¹ Decreto 806 de 2020 "...Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...".

Expediente No. 11001334204720210004800
Demandante: Ángela Patricia Malagón Zambrano
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite Demanda

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1634562066326a9493745e11aacb16765996b95e3cf8de102ba6e4250c0bd9b

Documento generado en 10/05/2021 04:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-047-2021-00050 00
Demandante : RAFAEL SANCHEZ FERNANDEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Asunto : Acepta desistimiento de demanda

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 03 de marzo de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. El señor RAFAEL SANCHEZ FERNANDEZ presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, a fin de que de que se reliquide el valor del bono pensional del actor con el salario de \$ 725.000 y en consecuencia de esto se expida el bono complementario para que sea transferido a la Administradora de Pensiones - Colpensiones.
2. Encontrándose el expediente para calificar demanda, el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

“(...) ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Subrayado fuera de texto).

Conforme al artículo precedente y, teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha trabado la litis, esta instancia judicial accederá a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, quien tiene facultades expresas para desistir¹, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver poder.

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f33a2f16258afb32b66727dfd34cba982bbd7f76e756c9f3c80dea6da87011b

Documento generado en 10/05/2021 04:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00059 00
Demandante : CAMILO JOSE RODRIGUEZ LOPEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
Asunto : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor S.L.P. CAMILO JOSE RODRIGUEZ LOPEZ, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad de la orden administrativa de personal No 1011 de 13 de enero de 2020, mediante la cual se dispuso el retiro del servicio activo del Ejército Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica.

De las pruebas allegadas en la demanda se encuentra Orden Administrativa de Personal No 1861 de 11 de julio de 2020, a través de la cual el Director del Ejército Nacional en cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena Arauca el 08 de julio de 2020, reintegró al servicio activo al actor reubicándolo en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No 2 "Sinforoso Mutis Consuegra" BITER 2 ubicado en el Cenizo Aracataca, Departamento de Magdalena.¹ Pues bien, el referido reintegro se origina como consecuencia de una orden judicial proferida por Juez Constitucional, medida provisoria condicionada a la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, para efectos de determinar el Juez Administrativo competente, se debe atender el último lugar de prestación de servicios del demandante para la fecha en que se dispone su retiro por disminución de la capacidad psicofísica, en atención que es la situación que determina la competencia. Así entonces, para el momento de la notificación del acto administrativo que lo retira del Ejército Nacional, se establece que el demandante, en condición de soldado profesional, prestaba sus servicios en el Batallón de Ingenieros No 18 General Rafael Navas Pardo, ubicado en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca².

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

¹ Ver archivo anexos fls. 59-63 del exp.

² Ver acta de diligencia de notificación personal de fecha 31 de enero de 2020 "02Anexos.pdf".

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el actor se encontraba prestando sus servicios, para el momento en que se ordena su retiro de la fuerza castrense, en el Batallón de Ingenieros No 18 General Rafael Navas Pardo, ubicado en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 17 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006³ del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Arauca, para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Arauca - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

³ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a94ce500bac6c223032664b8673ba2415ceaaa396a27406bab8e0de2f4a71a

Documento generado en 10/05/2021 04:55:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210006100
Demandante : PABLO ENRIQUE PÁEZ DÍAZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
Asunto : Ordena remitir por competencia

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el demandante Pablo Enrique Páez Díaz, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la que se pretende la nulidad del oficio No. 20201300003423 (Radicado No. 20201300003423) de fecha 11 de noviembre de 2020 expedida por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, por medio del cual negó la existencia de una relación laboral y el respectivo pago de las prestaciones sociales.

Del acervo probatorio aportado a las presentes diligencias, se observa que los contratos suscritos por el accionante y la entidad demandada tienen como objeto principal la prestación de servicios operativos y de apoyo a la gestión para realizar actividades de educación ambiental, realización de recorridos de control y vigilancia en el marco del plan operativo anual, con el fin de avanzar en el logro previsto en el plan de manejo **del Parque Nacional Natural Puracé.**

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 31 dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**”*
(negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que la última unidad de prestación de servicios del accionante fue en el municipio de Puracé, departamento del Cauca, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del artículo 1º numeral 2 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al **Circuito Judicial Administrativo de Popayán**¹ para que conozca por competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán** - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4186c56e1372e7dd090a54b341aac2c4bb5d36206adce3c12c42c2b3de935e88

Documento generado en 10/05/2021 04:55:36 PM

¹ Artículo 1º del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 “10. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA: El Circuito Judicial Administrativo de Popayán, con cabecera en el municipio de Popayán y con comprensión territorial sobre **todos los municipios del departamento del Cauca**”.

Expediente No. 11001334204720210006100

Demandante: Pablo Enrique Páez Díaz

Demandado: Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia

Asunto: Ordena remitir por competencia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00062 00
Demandante : JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JUAN PABLO ORDOÑEZ OCAMPO**, identificado con C.C. No 4.611.415 contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 05 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1.Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con lo anterior, se requiere la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 2750 de 19 de octubre de 2020.

3. Por otra parte, si bien es cierto la Ley 2080 de 2021, señaló que, el requisito de procedibilidad sería facultativo en los asuntos laborales, en el caso de la referencia al incluir la parte actora en el capítulo de pruebas de las constancias de solicitud de conciliación extrajudicial que fueron enviadas a la entidad demanda y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, el 5 de marzo de 2021, se hace necesario que indique el trámite adelantado ante la Procuraduría, en relación con la solicitud de conciliación.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb4fee96dca963198d7d608163e614789e64a369d76a9bc2d24b68762eb7272b

Documento generado en 10/05/2021 04:55:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210006400
Demandante : JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor José Evelio Castillo Mateus, identificado con C.C. No. 5.660.799 contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 numeral 8º del CPACA adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que estipula:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a lo anterior, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

2. La parte actora pretende la nulidad del Acta 008 del 15 de julio de 2020, por la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, recomendó el retiro por

llamamiento a calificar servicios entre otros oficiales, al actor; pues bien, el despacho advierte la improcedencia del control de legalidad de la referida acta, como quiera que se trata de un acto de trámite, no enjuiciable.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae89b472e59303e7f245a648a2a624baacdade62150cde7757747731d4c82378

Documento generado en 10/05/2021 04:55:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Expediente No. : 11001334204720210006600
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
Demandado : HUGO GALINDO RODRÍGUEZ
Asunto : OYC Remite por competencia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, que mediante auto del 16 de febrero del año en curso ordenó la remisión del expediente **25000234200020210007100**, por encontrar falta de competencia por factor cuantía, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, la entidad accionante formula como pretensiones, las siguientes:

1. *Que se declare la NULIDAD de la resolución SUB 53207 del 25 de febrero de 2020, acto mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ordenó el Reconocimiento y pago de la Pensión de vejez a favor del señor Hugo Galindo Rodríguez, identificado con el número de cedula 19347810, toda vez que al momento del reconocimiento pensional se incurrió en errores al momento del cálculo pensional.*
2. *A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor Hugo Galindo Rodríguez, REINTEGRAR a Colpensiones, las sumas que resultaren entre la prestación que realmente tenía derecho y la que ha venido devengando.*
3. *Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión de vejez que fue reconocida AL DEMANDADO sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.*
4. *Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.*

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que **no provengan de un contrato de trabajo**.

De otra parte, en pronunciamiento la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado¹, con relación a la acción de Lesividad, manifestó que no siempre que se encuentre en debate un acto administrativo propio por parte del Estado, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues ha de tenerse en cuenta **si este se deriva directa o indirectamente de un contrato de trabajo**, caso en el cual puede pronunciarse la jurisdicción ordinaria laboral sobre su legalidad, así fue analizado en la citada providencia:

“(…)

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

¹ Consejo de Estado, auto del 28 de marzo de 2019, Ponencia del Doctor William Hernández Gómez, Expediente Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa. También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales...”

Bajo la posición normativa y jurisprudencial analizada, se advierte que en el caso que nos ocupa, el extremo activo pretende la nulidad de la Resolución SUB 53207 del 25 de febrero de 2020, acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor Hugo Galindo Rodríguez; no obstante, de la documental allegada dentro del expediente administrativo, auto de pruebas radicado No. 2020_7227648_2 – APDPE 167 y APDPE 194 del 7 y 26 de octubre de 2020 por el cual se apertura a término probatorio en el curso de una actuación administrativa², reporte de semanas cotizadas en pensiones de enero de 1967 a diciembre de 2020³, Resolución SUB166557 del 3 de agosto de 2020 e incluso del mismo acto controvertido, se desprende que el reconocimiento prestacional se da de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en virtud de las cotizaciones efectuadas al afiliado desde el 6 de diciembre de 1976 al 31 de octubre de 1977 por las personas naturales Monsalve Luna Víctor Julio, Otero

² Ver anexo digital “04Anexos2.pdf”

³ Ver anexo digital “03Anexos1.pdf”

Calderón Álvaro y Guzmán Guzmán Saul, y por la sociedad de carácter privado E.C.M IMPRESORES LTDA; por consiguiente nos encontramos ante una vinculación laboral derivada de un contrato de trabajo, motivo por el cual, se deberá ventilar este litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, pues como bien se señaló el conflicto se genera con la entidad que administró los aportes efectuados al Sistema General de Pensiones **por parte del sector privado** los cuales dieron origen al reconocimiento de una pensión de vejez.

Así las cosas, si bien esta Agencia Judicial sería la competente para conocer de este asunto en consideración al factor cuantía como bien lo estimó el Honorable Tribunal Administrativo, una vez analizado el objeto y alcance de la controversia, se logra establecer sin lugar a dudas que, este Despacho carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia **al encontrarse reservada por el legislador, a la jurisdicción laboral ordinaria.**

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

De conformidad con la norma transcrita este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a los aportes cotizados al sistema, provenientes de la naturaleza jurídica de la vinculación contractual del señor **Hugo Galindo Rodríguez**, de quien se deriva el derecho a la pensión de vejez, de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente digitalizado a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6c227b0e05dba30a6ac5951b7489b7dbb2d83e890ed3aa547137b260a2387cba

Documento generado en 10/05/2021 04:55:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00067 00
Demandante : VICTOR MANUEL MONROY RAMIREZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **VICTOR MANUEL MONROY RAMIREZ**, identificado con C.C. No 171.20273 contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 156 del CPACA, indica:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Encuentra esta instancia judicial, que en el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar cuál fue el último lugar de prestación de servicios del demandante, tan solo se aduce que laboró en el departamento de Policía de Boyacá, siendo necesario para determinar la competencia.

2. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente los numerales 6 y 8 que estipulan:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se**

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Se observa que en el libelo de demanda **no se explicó de manera razonada la cuantía**, siendo este un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos del artículo citado y los artículos 155 y 157 ibídem¹, es necesario entonces que la parte actora indique de manera razonada la cuantía de sus pretensiones.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 11 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, **concerniente al envío de la demanda a la entidad accionada**, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

3. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, *así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

En relación con lo anterior, el Despacho observa que el acto administrativo contenido en el oficio No 8660 de fecha 22 de abril de 2009, del cual solicita su nulidad, no se aportó al expediente, razón por la cual, deberá aportarlo al plenario; de igual forma, deberá allegar la Resolución No 3555 de 30 de septiembre de 1985, acto del que pretende el control de legalidad conforme a la pretensión primera subsidiaria; así como, el material probatorio que pretenda hacer valer, el cual deberá estar debidamente relacionado en la demanda.

4. La Doctora MONICA FERNANDA DUQUE TOBON deberá allegar al expediente el poder original que la faculte para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme se establece en el artículo 160 del CPACA.

¹ Los cuales determinan la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y la competencia por razón de la cuantía este último cuando se reclamen prestaciones periódicas; adviértase que la modificación efectuada en la Ley 2080 de 2021 en relación a las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos comenzará a regir un año después de la publicación de la Ley (25 de enero de 2021).

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele a la apoderada judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE No.11001-33-42-047-2021-00067 00

Demandante: Víctor Manuel Monroy Ramírez

Demandado: CASUR

Asunto: Inadmite demanda

Código de verificación:

10b956e280a2137c831d8c768107de2ab89b48342f2f48731f248e4c07e59cf7

Documento generado en 10/05/2021 04:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 10 de mayo de 2021

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00069 00
Demandante : JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **JULIAN FERNANDO RENDON VILLEGAS**, identificado con C.C. No 1.024.520.503 contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 12 de marzo de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, requisito que también era exigido por el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6942ac6b30c7dd3bae87a46006509b87ed3528aa0f93c0e90a0d955973c7145e

Documento generado en 10/05/2021 04:55:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001334204720210007200
Demandante : LUÍS ALBERTO ALDANA GARCÍA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUIS ALBERTO ALDANA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. **13.719.866** de Bucaramanga, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del oficio 20200423330105001/MDNCOGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 09 de marzo de 2020, emitido por el Comando General de las Fuerzas Militares, Armada Nacional y la nulidad de los actos fictos presuntos negativos originados por la omisión de respuesta a la petición elevada el 2 de marzo de 2020 bajo el consecutivo 20200019773 radicada ante CREMIL, remitida por competencia al Director de la Armada Nacional mediante consecutivo 22097 del 24 de marzo de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
4. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
9. Requírase a la Armada Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- a efectos de que dentro de los **diez (10) días** allegue lo siguiente:
 - Expediente administrativo del señor Capitán de Corbeta (RA) retirado de la Armada, Luis Alberto Aldana García identificado con 13.719.866 de Bucaramanga.

Téngase al **Dr. CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.672 y con Tarjeta Profesional No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en los correos electrónicos carlos.asjudinet@gmail.com, servicios.asjudinet@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc2675b98ab4a64f7a682664cd9d636459fb52d21979c5e5f3c3c4ac4ca9b67

Documento generado en 10/05/2021 04:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>